TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-436/2018.

ACTOR: RAÚL SÁNCHEZ AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-436/2018

ACTOR: RAÚL SÁNCHEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Raúl Sánchez Aguilera, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-067/2018, a través de la cual se confirmó la resolución emitida el seis de marzo de este año, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el expediente CNJP-RI-MIC-101/2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales mediante el procedimiento de elección directa.[1]

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió el acuerdo de ejercicio de facultad de atracción para que la Comisión Nacional de Procesos Internos se encargara de la organización y conducción de los procesos internos de selección y postulación de candidatos a los cargos de presidentes municipales y diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2017-2018.[2]

4. Solicitud de registro. El uno de febrero del año actual, Raúl Sánchez Aguilera se registró ante la Comisión Municipal de Procesos Internos como precandidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, y el seis de febrero posterior, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el citado Estado emitió el predictamen de procedencia de dicho registro.

---

[1] Visible a fojas 353 a 372 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.
[2] Visible a fojas 331 a 333 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

5. Ajustes al calendario del PRI. El cuatro de febrero de este año, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán emitió un acuerdo por medio del cual se ajustaron los plazos de los calendarios de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputados locales y presidencias municipales.

6. Examen. El siete de febrero de este año, el actor presentó el examen dentro de la etapa de fase previa.

7. Resultado del examen y lista de aspirantes. El diez de febrero del año en curso, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán publicó la lista de aspirantes con derecho a participar en la jornada electoral de registro y complementación de requisitos, en la cual no figuró el nombre del actor.[3]

8. Primer juicio ciudadano local. El doce de febrero siguiente, Raúl Sánchez Aguilera promovió juicio ciudadano local, en el cual solicitó al TEEM el conocimiento *per saltum* de su demanda, para resolver sobre su exclusión injustificada de la jornada de registro y complementación de requisitos como precandidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.

9. Reencauzamiento. El veintidós de febrero de este año, el TEEM resolvió reencauzar la demanda del juicio ciudadano local a la vía partidista para que fuera resuelta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.[4]

---

[3] Fojas 341 a 343 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.
[4] Visible a fojas 36 a 45 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

10. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-68/2018). En contra del citado reencauzamiento, el veintisiete de febrero del año en curso, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia dictada por esta Sala Regional el nueve de marzo de este año, confirmó el referido reencauzamiento.[5]

11. Resolución del recurso intrapartidista. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

12. Segundo juicio ciudadano local. El diecisiete de marzo posterior, Raúl Sánchez Aguilera promovió juicio ciudadano local para impugnar la resolución del recurso de inconformidad intrapartidista.

13. Resolución impugnada. El tres de mayo de este año, el TEEM dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-067/2018, en la cual confirmó la resolución del recurso intrapartidista citado en el numeral 11 que antecede.

II. Segundo juicio ciudadano federal. El ocho de mayo siguiente, el actor presentó, ante el TEEM, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-067/2018.

[5] Sentencia consultable a fojas 146 a 158 del cuaderno accesorio de este expediente.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El diez y el doce de mayo del año en curso, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los oficios TEEM-SGA-1265/2018 y TEEM-SGA-1275/2018, respectivamente, mediante los cuales el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió la demanda del presente juicio, así como la documentación relacionada con el trámite de ley.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de diez de mayo de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-436/2018, así como su turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional el mismo día, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1704/18.

V. Radicación y admisión de la demanda. El catorce de mayo de este año, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones IV, incisos a) y b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, que versa sobre el procedimiento interno de selección de candidatos a presidentes municipales, por parte de un instituto político.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de aquel en que el promovente tuvo conocimiento de la sentencia que aduce le causa afectación, en términos de lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que la demanda fue presentada el ocho de mayo de este año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cuatro de mayo del presente año, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal, así como de la razón respectiva,[6] suscritas por el actuario del TEEM.

[6] Visibles a fojas 508 y 509 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que fue presentado por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que el actor promovió el juicio ciudadano local que dio origen a la sentencia que se impugna en la presente instancia.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, procede el juicio ciudadano federal en contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano local, cuando se aducen violaciones a los derechos político-electorales, como en la especie acontece.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia, es conforme a Derecho realizar el correspondiente estudio de fondo.

TERCERO. Pretensión del promovente y cuestión a resolver. De la lectura de la demanda del presente juicio ciudadano se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el TEEM en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-067/2018, a efecto de que esta Sala Regional resuelva, en plenitud de jurisdicción, el presente juicio.

En consecuencia, la cuestión a resolver será verificar si la sentencia impugnada es conforme a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse, a efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral alegado.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios planteados por el actor son **inoperantes,** por las razones que se exponen a continuación.

1. Agravios reiterados.

Tal y como lo ha establecido esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos federales identificados con las claves de expediente ST-JDC-331/2018 y ST-JDC-341/2018, entre otros, el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades u órganos jurisdiccionales electorales.

Dicho juicio es de plena jurisdicción y no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por los promoventes, cuando claramente puedan ser deducidos de los hechos o de cualquier otro apartado de la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el promovente se encuentra obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a

controvertir la resolución impugnada, sin necesidad de alguna solemnidad o requisito indispensables para tenerlos por realizados. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución del juicio, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE,[7] en la que se indica lo que se debe entender por agravios, siendo éstos los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta a la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia impugnada.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal electoral ha establecido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, además de puntualizar que se deben expresar, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben

[7] Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63

dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene como consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el acto reclamado.

Los agravios calificados como inoperantes responden a varios motivos, a saber:

i. Se trata de reiteraciones de argumentos que ya habían sido expuestos;
ii. Son ineficaces cuando no se combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado;
iii. Se trata de planteamientos novedosos, o
iv. Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no

> conduzca a algún efecto práctico o, incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o en la ley aplicable.

Como se observa, una de las formas en que se actualiza la inoperancia de los agravios, ocurre cuando se repiten o se reproducen los motivos de inconformidad que se hicieron valer en la instancia anterior, o bien, cuando se abunda en razones que no controvierten el acto impugnado y que resultan ineficaces para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

Esto es, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe cumplir con el principio de definitividad, lo cual implica que no es dable la repetición de lo ya expuesto con anterioridad, en función de que no opera el principio de *litis* abierta.

Lo anterior, porque la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, esta Sala Regional advierte que el actor reitera los agravios que hizo valer ante la instancia jurisdiccional local (TEEM), tal y como se ilustra a continuación.

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	**Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)**
AGRAVIOS: **SEGUNDO:** Constituye fuente la determinación de la Comisión Nacional Justicia Partidaria; donde determina que el suscrito no tuve derecho a presentar la complementación de requisitos por no haber acreditado el examen de conocimientos en la fase previa presentado el día siete de febrero del año en curso. La Comisión Nacional Justicia Partidaria en su resolución manifiesta como sus principales argumentos lo siguientes: *Los aspirantes a Presidentes Municipales deberán acreditar los exámenes previstos en la fase previa, de acuerdo a lo que establece los artículos 49 fracción III, 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidato.* *Para la implementación de los exámenes la Comisión se apoyara en el instituto Jesús Reyes Heroles y se tomaran en cuenta los siguientes criterios:* *...* *...* *...* *...* *V. El Instituto de formación política Jesús Reyes Heroles aplicara los exámenes... los resultados señalaran únicamente su carácter* ***aprobatorio o desaprobatorio*** *VI. Únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio, les serán otorgadas las constancias de participación de fase previa y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.* *Así, en la publicación del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Proceso* (sic) *Internos se desprende que el actor GUSTAVO SÁNCHEZ CHÁVEZ, se encuentra dentro de la lista de los folios con el resultado NO aprobatorio... en atención a que el recurrente no obtuvo el nivel satisfactorio requerido establecido en la*	**AGRAVIOS:** **PRIMERO:** La resolución que combato tiene su fuente de agravio la determinación de la Comisión Nacional Justicia Partidaria, donde determina que el suscrito no tuve derecho a presentar la complementación de requisitos por no haber acreditado el examen de conocimientos en la fase previa presentado el día siete de febrero del año en curso. La Comisión Nacional Justicia Partidaria en su resolución manifiesta como sus principales argumentos lo siguientes: *Los aspirantes a Presidentes Municipales deberán acreditar los exámenes previstos en la fase previa, de acuerdo a lo que establece los artículos 49 fracción III, 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidato.* *Para la implementación de los exámenes la Comisión se apoyara en el instituto Jesús Reyes Heroles y se tomaran en cuenta los siguientes criterios:* *...* *...* *...* *...* *V. El Instituto de formación política Jesús Reyes Heroles aplicara los exámenes... los resultados señalaran únicamente su carácter* ***aprobatorio o desaprobatorio*** *VI. Únicamente los aspirantes que obtengan resultado* ***aprobatorio, les serán otorgadas las constancias de participación de fase previa*** *y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.* *Así, en la publicación del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Proceso (sic) Internos se desprende que el actor GUSTAVO SÁNCHEZ CHÁVEZ, se encuentra dentro de la lista de los folios con el resultado NO aprobatorio... en atención a que el recurrente no obtuvo el nivel satisfactorio requerido establecido en la*

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
convocatoria de mérito y por ende desacredito la fase previa del proceso interno para el que pretendía participar. *Y termina diciendo si el recurrente no obtuvo una calificación aprobatoria en la evaluación respectiva, no puede ser objeto de continuar en dicho procedimiento, y no existió negativa por parte de la responsable en realizar el registro y la complementación de requisitos, pues ya no tenía el derecho de participar en esta fase.* La Comisión Nacional (sic) Justicia Partidaria hace una valoración errónea de los agravios expuestos a su consideración, pues esta debió valorar íntegramente los motivos de disenso y no emitir una resolución a la ligera. Es claro (sic) la falta de exhaustividad en su resolución pues además la responsable violó en mi perjuicio el principio de fundamentación y motivación, al no realizar un estudio a fondo sobre el planteamiento de los agravios, de haberlo hecho seguramente la sentencia hubiera sido favorable y se hubiera reparado mi derecho constitucional de votar y ser votado. Así esto implica un problema para quien acciona este recurso de protección porque esa omisión me impide ejercer mi derecho fundamental político electoral de ser votado. en un proceso interno, que está tutelado en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya regulación de configuración constitucional se entrerrelaciona y robustece el contenido esencial del derecho fundamental político electoral de ser votado, en el proceso interno, en donde el artículo 41 constitucional le impone una carga de obligación constitucional a los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular. Esta acción del órgano auxiliar responsable viola en mi perjuicio el principio de certeza, al restringir excesivamente el ejercicio de mi derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.	*convocatoria de mérito y por ende desacredito la fase previa del proceso interno para el que pretendía participar.* *Y termina diciendo si el recurrente no obtuvo una calificación aprobatoria en la evaluación respectiva, no puede ser objeto de continuar en dicho procedimiento, y no existió negativa por parte de la responsable en realizar el registro y la complementación de requisitos, pues ya no tenía el derecho de participar en esta fase.* La Comisión Nacional (sic) Justicia Partidaria hace una valoración errónea de los agravios expuestos a su consideración, pues esta debió valorar íntegramente los motivos de disenso y no emitir una resolución a la ligera como lo hizo. Es claro (sic) la **falta de exhaustividad** en su resolución pues además la responsable violó en mi perjuicio el principio de fundamentación y motivación, al no realizar un estudio a fondo sobre el planteamiento de los agravios, de haberlo hecho seguramente la sentencia hubiera sido favorable y se hubiera reparado mi derecho constitucional de votar y ser votado. Así esto implica un problema para quien acciona este recurso de protección porque esa omisión me impide ejercer mi derecho fundamental político electoral de ser votado en un proceso interno, que está tutelado en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya regulación de configuración constitucional se entrerrelaciona y robustece el contenido esencial del derecho fundamental político electoral de ser votado, en el proceso interno, en donde el artículo 41 constitucional le impone una carga de obligación constitucional a los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular. Esta acción del órgano auxiliar responsable viola en mi perjuicio el principio de certeza, al restringir excesivamente el ejercicio de mi derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
El acto de la responsable y omisión de establecer acuerdo fundado y motivado, en el que se especificara la no inclusión en la lista que habilita para acudir al registro y complementación de registro, incurre en el ejercicio de una restricción sustancial al ejercicio de mis derechos político-electorales de Ser Votado. Lejos de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales, restringe y limita la participación democrática en el proceso interno de selección de candidatos. El órgano auxiliar responsable pasa por alto los alcances y contenido del derecho político-electoral de Ser Votado en los procesos internos de selección de candidatos, transgrediendo con la acción reclamada, los parámetros y elementos de este derecho fundamental, definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se cita a continuación. ***María del Rosario Espejel Hernández*** ***Vs.*** ***Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática*** ***Tesis XXXI/2011*** **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse así mismo derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el **derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el voto uno del otro, pues, una**	El acto de la responsable y omisión de establecer acuerdo fundado y motivado, en el que se especificara la no inclusión en la lista que habilita para acudir al registro y complementación de registro, incurre en el ejercicio de una restricción sustancial al ejercicio de mis derechos político-electorales de Ser Votado. Lejos de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales, restringe y limita la participación democrática en el proceso interno de selección de candidatos. El órgano auxiliar responsable pasa por alto los alcances y contenido del derecho político-electoral de Ser Votado en los procesos internos de selección de candidatos, transgrediendo con la acción reclamada, los parámetros y elementos de este derecho fundamental, definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se cita a continuación. ***María del Rosario Espejel Hernández*** ***Vs.*** ***Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática*** ***Tesis XXXI/2011*** **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse así mismo derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el **derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el voto uno del otro, pues, una**

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.	**vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.
Tercera Época: Sala Superior, TESIS S3ELI 27/2002.	**Tercera Época: Sala Superior, TESIS S3ELI 27/2002.**
Existe una franca violación a mis derechos políticos electorales pues es claro que la responsable trasgrede la convocatoria y el procedimiento natural de una evaluación señalar que:	**Existe una franca violación a mis derechos políticos electorales pues es claro que la responsable trasgrede la convocatoria y el procedimiento natural de una evaluación señalar que**:
V. El instituto de formación política Jesús Reyes Heroles aplicara los exámenes... los resultados señalaran únicamente su carácter ***aprobatorio o desaprobatorio***	*V. El instituto de formación política Jesús Reyes Heroles aplicara los exámenes... los resultados señalaran únicamente su carácter* ***aprobatorio o desaprobatorio.***
VI Únicamente los aspirantes que obtengan resultado ***aprobatorio, le serán otorgadas las constancias de participación de fase previa*** *y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.*	*VI Únicamente los aspirantes que obtengan resultado* ***aprobatorio, le serán otorgadas las constancias de participación de fase previa*** *y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.*
De lo anterior se desprende que no existe un mecanismo por medio del cual en mi caso pueda solicitar mi derecho a revisión de examen, también se viola en mi perjuicio el acceso a un intermediario físico para hacer las reclamaciones a que hubiera lugar y por ultimo mi derecho a audiencia estipulado constitucionalmente, luego entonces se trata de un acto arbitrario y contario a derecho.	**De lo anterior se desprende que no existe un mecanismo por medio del cual en mi caso pueda solicitar mi derecho a revisión de examen, también se viola en mi perjuicio el acceso a un intermediario físico para hacer las reclamaciones a que hubiera lugar y por ultimo mi derecho a audiencia estipulado constitucionalmente, luego entonces se trata de un acto arbitrario y contario a derecho.**
De esta manera, reitero y cuestiono la ilegalidad del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado, como también, del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C., al aplicar en una forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva, el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, con lo que,	De esta manera, reitero y cuestiono la ilegalidad del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado, como también, del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C., al aplicar en una forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva, el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, con lo que,

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
resulta una real discriminación en la participación política efectiva de la militancia. Este hecho representa una barrera y restricción que lesiona gravemente mi ejercicio del derecho político-electoral fundamental de ser votado, que se ha visto restringido y lesionado por una restricción irracional y desproporcionada, en donde el examen de conocimiento constituye un parámetro no razonable y desproporcionado para el ejercicio de mi derecho de participación política que se encuentra tutelado por un núcleo esencial de contenidos constitucionales en los artículos 35, fracción II y 1, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 1 de nuestra Carta Magna y artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que potencia el contenido del núcleo esencial de mi derecho político electoral a ser votado. Acorde con lo anterior, los contenidos de las Bases Octava y Novena de la convocatoria que regula nuestro proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal publicada el quince de enero de este año, así como lo contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, resultan contrarios a la Constitución en particular al contenido y alcance del derecho de ser votado protegido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconstitucional, **de ahí que solicito su inaplicación en el caso concreto** por ser reglas inconstitucionales e inconvencionales que restringen excesivamente y en forma arbitraria el derecho político electoral fundamental de ser votado. Para mayor abundamiento de lo expuesto, y para evidenciar lo excesiva de la restricción al ejercicio del derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de selección y postulación de candidatos que impone la obligación de acreditar el examen de conocimientos establecido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI asi como la regulada en las Bases	resulta una real discriminación en la participación política efectiva de la militancia. Este hecho representa una barrera y restricción que lesiona gravemente mi ejercicio del derecho político-electoral fundamental de ser votado, que se ha visto restringido y lesionado por una restricción irracional y desproporcionada, en donde el examen de conocimiento constituye un parámetro no razonable y desproporcionado para el ejercicio de mi derecho de participación política que se encuentra tutelado por un núcleo esencial de contenidos constitucionales en los artículos 35, fracción II y 1, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 1 de nuestra Carta Magna y artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que potencia el contenido del núcleo esencial de mi derecho político electoral a ser votado. Acorde con lo anterior, los contenidos de las Bases Octava y Novena de la convocatoria que regula nuestro proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal publicada el quince de enero de este año, así como lo contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, resultan contrarios a la Constitución en particular al contenido y alcance del derecho de ser votado protegido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconstitucional, **de ahí que solicito su inaplicación en el caso concreto** por ser reglas inconstitucionales e inconvencionales que restringen excesivamente y en forma arbitraria el derecho político electoral fundamental de ser votado. Para mayor abundamiento de lo expuesto, y para evidenciar lo excesiva de la restricción al ejercicio del derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de selección y postulación de candidatos que impone la obligación de acreditar el examen de conocimientos establecido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI asi como la regulada en las Bases

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
Octava y Novena de la convocatoria que reglamenta nuestro proceso interno, se infiere que resulta no razonable y desproporcionado, máxime que en la aplicación real de la obligación material del reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos no es informada con oportunidad la temática de los exámenes, por lo cual es evidente, que amen de cumplir con el principio de certeza propicia para áreas que lo aplican un margen de maniobra discrecional en perjuicio de quien en los acuerdos políticos no resulta de la simpatía de las dirigencias que toman la decisión; por lo tanto, con esto demuestro o evidencio el sesgo discriminatorio para una libre participación en los proceso (sic) internos de postulación de candidatos, que si bien los aspirantes debemos tener conocimiento de la función que se pretende desempeñar, este requisito no debe de superar el de la aceptación mayoritaria de la militancia que es la aceptación mayoritaria de la militancia que es la que con una voluntad superior, debe determinar en cada demarcación territorial al aspirante con mayor simpatía y condición que debe representar en la elección constitucional; por lo tanto, los requisitos previstos en el reglamento superan los previstos en el estatuto en sus artículos 181, 182, 183, 194, 195, 196 y 198, inobservando la prohibición regulada en el artículo 208 de los mismos estatutos que fueron producto de una asamblea nacional en la que mediante delegados democráticamente electos decidieron las regla y requisitos de participación interna entre las que no se encuentran tales exámenes. En este caso concreto se viola el contenido de mandato prohibitivo contenido en el artículo 208 de los estatutos vigentes del PRI, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 208. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas y las convocatorias para postular candidatas y candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos."** De lo invocado, se pone en evidencia que, los exámenes aplicados como requisito de participación en el proceso interno de	Octava y Novena de la convocatoria que reglamenta nuestro proceso interno, se infiere que resulta no razonable y desproporcionado, máxime que en la aplicación real de la obligación material del reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos no es informada con oportunidad la temática de los exámenes, por lo cual es evidente, que amen de cumplir con el principio de certeza propiacia para áreas que lo aplican un margen de maniobra discrecional en perjuicio de quien en los acuerdos políticos no resulta de la simpatía de las dirigencias que toman la decisión; por lo tanto, con esto demuestro o evidencio el sesgo discriminatorio para una libre participación en los proceso (sic) internos de postulación de candidatos, que si bien los aspirantes debemos tener conocimiento de la función que se pretende desempeñar, este requisito no debe de superar el de la aceptación mayoritaria de la militancia que es la aceptación mayoritaria de la militancia que es la que con una voluntad superior, debe determinar en cada demarcación territorial al aspirante con mayor simpatía y condición que debe representar en la elección constitucional; por lo tanto, los requisitos previstos en el reglamento superan los previstos en el estatuto en sus artículos 181, 182, 183, 194, 195, 196 y 198, inobservando la prohibición regulada en el artículo 208 de los mismos estatutos que fueron producto de una asamblea nacional en la que mediante delegados democráticamente electos decidieron las regla y requisitos de participación interna entre las que no se encuentran tales exámenes. En este caso concreto se viola el contenido de mandato prohibitivo contenido en el artículo 208 de los estatutos vigentes del PRI, que a la letra dice: **ARTÍCULO 208. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas y las convocatorias para postular candidatas y candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos."** De lo invocado, se pone en evidencia que, los exámenes aplicados como requisito de participación en el proceso interno de

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, contraviene el mandato de participación política democrática en nuestro Partido; lo que, en el caso concreto resulta inconvencional, inconstitucional y contrario a los requisitos básicos que impone (sic) nuestros Estatutos vigentes; esta afectación a mis derechos fundamentales de ser votado en el proceso interno, es contrario al criterio de jurisprudencia con número 28/2015, que cito a continuación **"Jurisprudencia 28/2015** **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - De conformidad con dispuesto en los artículos 19, tercer párrafo, 15 y 35 fracción VIII, fundamento 3o, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en vertientes. La primera reconoce la prohibición regresividad respecto de tales derechos, que opera como limite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones,** o bien, a través del aumento en el reconociendo de las personas tutelares del mismo. **Quinta época:** De lo invocado en el criterio de jurisprudencia, se evidencia que la responsable se encuentra vinculada a este criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le obliga a modificar las reglas o contenidos de los derechos humanos, en el caso particular el derecho humano político electoral de ser votado, tutelado en los artículos 35 fracción II, 41, fracción I, 1 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los contenidos de los artículos 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, le solicito a este	selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, contraviene el mandato de participación política democrática en nuestro Partido; lo que, en el caso concreto resulta inconvencional, inconstitucional y contrario a los requisitos básicos que impone (sic) nuestros Estatutos vigentes; esta afectación a mis derechos fundamentales de ser votado en el proceso interno, es contrario al criterio de jurisprudencia con número 28/2015, que cito a continuación: **"Jurisprudencia 28/2015** **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - De conformidad con dispuesto en los artículos 19, tercer párrafo, 15 y 35 fracción VIII, fundamento 3o, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en vertientes. La primera reconoce la prohibición regresividad respecto de tales derechos, que opera como limite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones,** o bien, a través del aumento en el reconociendo de las personas tutelares del mismo. **Quinta época:** De lo invocado en el criterio de jurisprudencia, se evidencia que la responsable se encuentra vinculada a este criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le obliga a modificar las reglas o contenidos de los derechos humanos, en el caso particular el derecho humano político electoral de ser votado, tutelado en los artículos 35 fracción II, 41, fracción I, 1 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los contenidos de los artículos 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, le solicito a este

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (TEEM-JDC-067/2018)	Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-436/2018)
Tribunal Electoral de Michoacán, el ejercicio de su jurisdicción para la protección a mi derecho político electoral de ser votado en el proceso interno como Precandidato a Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, a través del Partido Revolucionario Institucional. Expreso mi solicitud que necesito el auxilio jurisdiccional para la protección de mi derecho humano de ser votado en un proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal. Atendiendo a las consideraciones expuestas, he demostrado que la responsable no se pronunció en lo mínimo sobre el argumento que hice valer tendente a que el artículo 208 de los Estatutos del PRI prohíben y no reconocen como requisito de elegibilidad de los candidatos, la obligación de acreditar la fase previa de aplicación de exámenes de conocimiento en los procesos internos de postulación de candidatos, fue muy omisa la responsable, y pido a este Tribunal Electoral del Estado lo conozca y en plenitud de jurisdicción resuelva la ilegalidad de este requisito, al no estar reconocido por los Estatutos de nuestro Partido. Por estas consideraciones, solicito a este Tribunal Electoral que en el caso del suscrito, inaplique la porción normativa de los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, y en atención y respeto al artículo 1 constitucional aplique en mi favor el principio de interpretación conforme en el sentido más amplio, y en consecuencia, resuelva ordenarle al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que me reciban el registro y complementación de requisitos para obtener el carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del PRI en Los Reyes, Michoacán.	Tribunal Electoral de Michoacán, el ejercicio de su jurisdicción para la protección a mi derecho político electoral de ser votado en el proceso interno como Precandidato a Presidente Municipal en Tiquicheo, Michoacán, a través del Partido Revolucionario Institucional. Expreso mi solicitud que necesito el auxilio jurisdiccional para la protección de mi derecho humano de ser votado en un proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal. Atendiendo a las consideraciones expuestas, he demostrado que la responsable no se pronunció en lo mínimo sobre el argumento que hice valer tendente a que el artículo 208 de los Estatutos del PRI prohíben y no reconocen como requisito de elegibilidad de los candidatos, la obligación de acreditar la fase previa de aplicación de exámenes de conocimiento en los procesos internos de postulación de candidatos, fue muy omisa la responsable, y pido a este Tribunal Electoral del Estado lo conozca y en plenitud de jurisdicción resuelva la ilegalidad de este requisito, al no estar reconocido por los Estatutos de nuestro Partido. Por estas consideraciones, solicito a este Tribunal Electoral que en el caso del suscrito inaplique la porción normativa de los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, y en atención y respeto al artículo 1 constitucional aplique en mi favor el principio de interpretación conforme en el sentido más amplio, y en consecuencia, resuelva ordenarle al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que me reciban el registro y complementación de requisitos para obtener el carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del PRI en Tiquicheo, Michoacán.

De la comparación entre los agravios que se hacen valer en esta instancia y los manifestados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que son idénticos (una reiteración), es decir, el promovente ha reproducido los

argumentos que ya fueron analizados y resueltos por la autoridad responsable.

En efecto, del cuadro anterior, se observa que en ambos juicios ciudadanos (local y federal) se formulan agravios relacionados con las consideraciones que sostuvo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en cuanto al tema del examen de conocimientos aplicado en la fase previa del proceso interno de elección de candidatos a la presidencia municipal del PRI, en los Reyes, Michoacán.

Así, la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, por sí sola, no permite que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, en tanto que no existe una posición argumentativa que controvierta frontalmente la determinación asumida por el órgano emisor del acto, de ahí que los agravios respectivos resulten **inoperantes.**

Resulta aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la tesis XXVI/97, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.[8]

En similares términos, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,[9] de rubro AGRAVIOS

[8] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.
[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como de la jurisprudencia 2a./J. 62/2008,[10] de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, que resultan aplicables en el presente caso.

2. Agravios que no guardan relación con la materia de impugnación

En su demanda, el actor aduce que las citadas aseveraciones nunca han sido atendidas ni estudiadas en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violando permanentemente y de manera flagrante, su derecho de acceso a la justicia efectiva, los principios de exhaustividad, y de fundamentación y motivación de las resoluciones.

Por lo que, pide a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada y que, como una medida de reparación efectiva a sus garantías constitucionales y convencionales del debido proceso amparadas en los numerales 1° y 17 de la Constitución General de la Republica, en relación con los numerales 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estudie su demanda y se resuelvan en

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

plenitud de jurisdicción los agravios que no conoció la responsable.

Lo anterior, porque considera que, de no hacerlo así, expiraría su pretensión de ejercer su derecho humano de ser votado como candidato a la presidencia municipal.

No obstante, tal y como se ha ilustrado con antelación, los agravios que formula el actor son una reiteración de los que formuló ante la responsable, y no controvierte ninguna de las consideraciones que sostuvo el órgano jurisdiccional local para resolver la cuestión planteada.

En efecto, las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable atendieron a lo siguiente:

1. Que el actor replanteó motivos de disenso ante la instancia intrapartidista y ante ese órgano jurisdiccional estatal, los cuales fueron contestados por el órgano intrapartidario responsable, quien señaló que:

- El promovente debió impugnar en el momento oportuno, que no acreditó el examen de conocimientos;
- Que no realizó manifestación alguna en contra del Manual de Organización, en el cual se estableció lo concerniente al citado examen, y
- Que, aunado a lo anterior, no impugnó la convocatoria respectiva, por cuanto hace al requisito de presentar y aprobar el examen de conocimientos, por lo que consintió tal requisito.

2. Que el órgano jurisdiccional partidario expuso los preceptos legales y las razones que la llevaron a determinar que el recurso de inconformidad del actor era infundado, debido a que el seis de febrero se había emitido el predictamen correspondiente, en el que se declaró procedente el pre-registro del promovente, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán.

3. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como en las Bases Décima Segunda y Décima Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de candidaturas, para lograr la aprobación de la fase previa debía acreditarse el examen correspondiente con el propósito de avalar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal, mismo que presentó el actor el siete de febrero, bajo el número de folio 1679755.

4. También enfatizó que, atendiendo a la información requerida al Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, Asociación Civil, y que contestó a través del oficio 086/IRH/ORG/2018, signado por el Secretario de Organización del PRI, el recurrente tuvo un resultado no aprobatorio, en atención a que de un total de cincuenta reactivos, únicamente obtuvo ocho aciertos, lo que equivalía a una calificación de uno punto seis, que resultaba no aprobatoria acorde al porcentaje mínimo requerido; en razón de ello, fue que se consideró válido que dejara de participar en

el proceso interno y, por ende, su nombre no fue integrado a la lista publicada el nueve de febrero de este año, por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, en Michoacán.

5. Finalmente, estableció que la responsable primigenia expresó los fundamentos y motivos de su determinación; mientras que el promovente incumplió con la carga argumentativa de señalar el por qué, desde su perspectiva, fue incorrecta dicha determinación, por ejemplo, el resultado obtenido en el examen, lo cual impidió que el tribunal responsable llevara a cabo un análisis de la resolución impugnada.

Todos estos aspectos no son controvertidos por el actor, de ahí que su afirmación relacionada con la falta de pronunciamiento sobre las cuestiones que éste planteó, resultan inexacta.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el promovente pretende hacer valer circunstancias que no fueron expuestas ante la responsable, tales como:

a) Que durante el periodo de la cadena impugnativa, nunca se valoró y tomó en cuenta la certificación notarial número 518, levantada por el Notario Público número 93, el Licenciado Carlos Sinhué Vital Punzo, en donde se da fe notarial de que las oficinas de órgano auxiliar estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, el día once de febrero de dos mil dieciocho, se encontraban cerradas, y no tuvo la oportunidad de

presentar su petición de respuesta a la negativa y omisión de ese órgano auxiliar de excluirlo de participar en la jornada de registro y complementación de requisitos para ser precandidato a la presidencia municipal de Maravatío, y

b) Que el tribunal electoral responsable no acredita de forma evidente y efectiva la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento de su demanda, lo que, en su concepto, viola los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 1º, 2º, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al aplicar de manera inadecuada el artículo 73, fracción II, del Código de Justicia Partidaria.

Tales motivos de disenso y la pretensión última que deriva de los mismos, son **inoperantes**, en atención a que los mismos no guardan relación directa con los temas que fueron analizados por el tribunal electoral responsable, ya que hacen alusión a procesos que se realizaron en municipios ajenos (Tiquicheo y Maravatío) al municipio en el que el actor pretendió lograr la precandidatura a la presidencia municipal (Los Reyes, Michoacán).

Asimismo, tales motivos de disenso versan sobre cuestiones (oficinas cerradas) que, en su caso, debieron haberse invocado en la demanda que dio origen a la cadena impugnativa que ha seguido la controversia planteada por el hoy actor, aspecto que no aconteció y que, por lo mismo, no es dable analizar por constituir un concepto de agravio novedoso.

Lo anterior tiene apoyo, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia[11] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto, siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

De ahí que los agravios en cuestión resultan **inoperantes,** en razón de que no guardan relación con el proceso interno en el que pretendió participar el actor (Los Reyes, Michoacán), ni controvierten directamente las consideraciones que sustentaron la determinación del tribunal responsable de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, consistente en que, al no haber aprobado el examen de conocimientos, el actor ya no pudo continuar en la etapa de registro y complementación de registros del proceso de elección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.

---

[11] Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52

Resulta aplicable a la presente consideración, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008,[12] de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente, al promovente, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

---

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO